



GUBIERNADO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-----

--- RESOLUCIÓN: 111 (CIENTO ONCE)

--- VISTO para resolver el toca *****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución sobre Medida Cautelar de Alimentos Fijada en Salarios Mínimos, de cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente *****, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por *****, en representación de su menor hija, de iniciales ****, en contra de *****, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en autos y debió verse; y,

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.**- La resolución apelada se redactó en los siguientes términos:

*“Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil veintitrés.
 Vistos los autos que integran el presente expediente *****, relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido por *****, en representación de su menor hija *****, contra *****, en particular el auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés,*

dentro del cual se encuentra ordenada la resolución precautoria sobre alimentos provisionales.

En primer término, debe decirse que el promovente ***** en representación de su menor hija ***** en su escrito inicial de demanda, requirió el aseguramiento de una pensión alimenticia provisional, en virtud de que la demandada no le proporciona alimentos para sufragar los gastos de su infante descendiente, quien además no cuenta con ingresos comprobables, pues no obra medio de prueba que justifique lo conducente, aunado a que mediante promoción recibida en fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, se le tuvo a la propia deudora alimentista manifestando ser de ocupación comerciante.

Ahora bien, la procedencia de la medida provisional alimenticia debe ceñirse a las disposiciones particulares, previstas por los artículos del 443 al 451 del código procesal civil. Así, es necesario que se acredite I. El título en cuya virtud se piden los alimentos; II. La urgencia de la medida; y, III. La posibilidad de quien deba otorgarlos.

En la especie, de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte:

a) Que la providencia precautoria de alimentos que nos ocupa, es requerida por ***** en representación de su menor hija ***** en razón del parentesco consanguíneo de ésta con la deudora *****.

Lo anterior se acredita con la exhibición de la documental pública consistente en el acta de nacimiento a nombre de la menor ***** inscrita en el libro 7, acta número ****, con fecha de registro tres de junio de dos mil ocho, expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de esta ciudad, de la cual se advierte el vínculo filial que lo une con la deudora, desprendiéndose la obligación alimentaria de la señora ***** con su menor descendiente, así como la condición de dicha infante como acreedor alimentista de su padre, misma que merece valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 325, 392



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

y 397 del código procesal civil.

b) La necesidad urgente de la medida para la menor *****, se encuentra justificada de facto, derivado del estado de vulnerabilidad en que se ubica este sector social, dado que, por sí mismos, no cuentan con los medios necesarios para allegarse de elementos que permitan garantizar su subsistencia.

c) En cuanto a la posibilidad económica de la deudora alimentista para otorgar una pensión alimenticia en favor de su menor hija *****, en la especie se encuentra justificada a través del informe rendido por el Maestro *****
Administrador Desconcentrado de Recaudación de Tamaulipas "1", mediante el cual informa los últimos ingresos por la actividad empresarial a cargo de *****
arrojando un ingreso promedio mensual aproximado de los últimos doce meses informados por la cantidad de \$13,390.00 (trece mil trescientos noventa pesos 00/100 m.n.).

Por lo que es preponderante atender el interés superior de la menor involucrada en el presente controvertido, el cual es de orden público y de interés social, las autoridades competentes que conozcan de asuntos relacionados con menores de edad, se encuentran obligadas, por disposición expresa de la ley, a dar prioridad al bienestar del menor, incluido en esta obligación el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 4, 5 fracción XXII, 9, 10, 11, 12, 16, 29, 30, 56 y 57 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, así como los diversos 1, 16 y 18 de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas que son afines a los Tratados y Convenciones Internacionales sobre los Derechos de los Niños, de los que México forma parte.

Por tanto, resulta obligatorio para este tribunal la observancia de dichos ordenamientos jurídicos, como se ilustra con el criterio plasmado en la tesis I.5o.C. J/14, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

bajo el número de registro 162563, de rubro y texto siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO. El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que, en todo momento, las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.”

Reunidos los elementos necesarios para la procedencia de la medida cautelar en materia de alimentos; y, con la finalidad de garantizar las necesidades alimenticias básicas de la citada menor, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva correspondiente, tomando en cuenta las particularidades del caso, y sin que pase desapercibido que el actor solicita la fijación de una pensión alimenticia a razón de la cantidad mensual de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 m.n.) de manera mensual; sin embargo, debe decirse que dicha cantidad no se encuentra justificada dentro de autos, además que la misma rebasa la capacidad económica acreditada a la deudora alimentista, misma que, como se ha dicho, se advierte lo es por la cantidad promedio de \$13,390.00 (trece mil trescientos noventa pesos 00/100 m.n.) mensuales, por lo cual atendiendo las particularidades del caso, como lo es la existencia de tres acreedores alimentistas, y toda vez que el monto del cual se puede disponer por concepto de alimentos es el cincuenta por ciento de los ingresos de la deudora alimentista éste se deberá de dividir entre los tres acreedores, por lo cual:

*Se decreta una pensión alimenticia provisional en favor de la menor ***** , equivalente al 16.66 por ciento de los ingresos que percibe la deudora ***** , con motivo de su actividad empresarial, misma que resulta equivalente a la cantidad mensual de \$2,231.66 (dos mil doscientos treinta y uno pesos 66/100*



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

m.n.), pagaderos por adelantado dentro de los primeros tres días de cada mes.

*Lo anterior, considerando que dicha cantidad es equivalente al 16.66% de los ingresos promedio reportados por la deudora alimentaria al Servicio de Administración Tributaria en los últimos doce meses informados por dicha dependencia; y, con dicha suma, la acreedora podría hacer frente a sus necesidades elementales; garantizando con ello su subsistencia económica; y además con sus obligaciones frente a los diversos acreedores ***** y *****.*

considerando que el porcentaje de alimentos aquí decretado es fijado con apego al parámetro de proporcionalidad establecido en el dispositivo 288 del Código Civil vigente en el Estado que establece que la proporción de éstos no podrá ser mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, pues como se ha dicho dicho porcentaje debe ser dividido entre los tres acreedores alimentarios de la deudora.

*Destacándose además, que ambos progenitores son sujetos obligados a cumplir con los alimentos que necesita su menor hija *****; por tanto, el resto de las necesidades económicas que la menor requiera pueden ser sufragados por su progenitor custodio, hasta en tanto se resuelva en definitiva lo que corresponda, y se hagan allegar los medios de prueba con los cuales se acredite el monto de las necesidades de la menor y los ingresos de la demandada.*

*Por lo resuelto, requiérase a ***** a fin de que haga inmediato pago de la suma correspondiente a ***** en representación de su menor hija ***** apercibiéndole que, de hacer caso omiso, serán empleados los medios de apremio que señale la ley.*

Notifíquese personalmente...”

(f. 337 a 339 del expediente principal en el testimonio de apelación)

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la resolución a las partes, el actor se mostró inconforme con ella y a través de su autorizado, licenciado ***** interpuso

recurso de apelación, el que fue admitido, en efecto devolutivo, por auto de ocho (8) de agosto del actual. A través de oficio 5263/2023, de veintinueve (29) de septiembre del año en curso, se remitió el respectivo testimonio de apelación al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por acuerdo plenario de diecisiete (17) de octubre del año que transcurre, el testimonio de apelación fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso impugnatorio, radicándose el presente toca por auto del día siguiente, teniéndose al apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución apelada. Asimismo, el diecinueve (19) de octubre del actual, se dio vista de la radicación del toca a la Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Sala, quien la desahogó por escrito de veinticuatro (24) de dicho mes y año. Así pues, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.- Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y, en su oportunidad, resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, fracción I, inciso b, 20, fracción I, 26,



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por los acuerdos plenarios de tres (3) de junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), a que hacen referencia las circulares 5/2008, 6/2008 y 5/2009.-----

--- **SEGUNDO.- Exposición de los agravios.** La parte actora, a través de su autorizado, licenciado ***** , expresó sus motivos de inconformidad mediante escrito de tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

“Agravios

Dentro del expediente en donde se llevan se demandan alimentos definitivos, fueron promovidos alimentos provisionales.

*El juez natural tuvo a bien resolver a los intereses de la menor **** para que de una manera provisional la madre demandara le hiciera llegar por conducto del padre, el 16.66% de los ingresos declarados ante el Servicio de Administración Tributaria.*

*Sin embargo, emitió para señalar la cantidad de dinero que por concepto de alimentos debe de proporcionar, los ingresos no declarados y estos, se pueden apreciar del estudio socio económico realizado a la demandada *****.*

Motivo por el cual, en reparación del agravio la resolución que se combate debe de ser modificada, por no haber reenvío, la Sala de Apelación debe estudiar la acción provisional tomando en consideración el estudio socio económico llevado a cabo en la persona de la madre demandada.

Hecho lo anterior, resolver lo que en derecho proceda, atendiendo el interés superior de la

niñez, fijar una nueva cantidad de dinero por concepto de pensión alimenticia.

En alcance a lo anterior, se debe tomar en consideración la capacidad económica de la madre, refiriéndome con esto, no solo a lo que recibe por concepto de arrendamientos, que es lo que declara ante el Servicio de Administración Tributaria, sino de la capacidad para producir pues la demandada es profesionista ya que cuenta con estudios universitarios concluidos y por tanto, cuenta con capacidad suficiente para procurarse medios económicos de subsistencia y si no lo hace, no tiene porque reflejarse en la pensión que le proporciona a la menor.”

(f. 7 del toca)

--- TERCERO.- Resumen de los agravios. Del análisis de la redacción de los agravios transcritos con antelación, sólo se deduce el planteamiento de **un** motivo de disenso que se resume en los siguientes términos:-----

--- El **único** argumento de inconformidad expresado por la parte recurrente es relativo a una indebida motivación y fundamentación de la resolución apelada, toda vez que el juzgador de origen realizó un incorrecto cálculo de la pensión alimenticia provisional que ***** debe proporcionar a su menor hija, de iniciales ****, ya que la fijó en el 16.66% de los ingresos declarados por la deudora alimentista ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), sin precisar cuál es la cantidad de dinero que, por concepto de Alimentos, debe proporcionar a partir de los ingresos no declarados, pero si acreditados mediante el estudio socioeconómico realizado a la



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

demandada. Por lo tanto, la resolución apelada debe ser modificada a través de un nuevo análisis de la acción provisional con la consideración del referido estudio socioeconómico y de la capacidad económica de la demandada, que corresponde a lo que recibe por concepto de arrendamientos, declarado ante el SAT, y a la capacidad de la demandada para producir como profesionista, ya que cuenta con estudios universitarios concluidos y si no lo hace, no tiene porque reflejarse en la pensión que le proporciona a la menor, todo ello atendiendo el interés superior de la niñez y así fijarse una nueva cantidad de dinero por concepto de pensión alimenticia.-----

--- **CUARTO.- Contestación de los agravios.** El motivo de disenso, resumido en el considerando que antecede, se contesta en los siguientes términos:-----

--- En principio, se apunta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cuando se reclama una determinación en la materia de Alimentos, procede la suplencia de la queja, en los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque esta hipótesis de suplencia tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones

familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los Alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que, respecto de esa institución jurídica, prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los Alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas. Por lo tanto, si esta apelación corresponde a la fijación de una pensión alimenticia provisional, cuyas partes figuran como acreedor y deudores alimentistas, por ser padres e hija, quien es menor de edad, es claro que, en este asunto, **procede la suplencia de la queja**.-----

--- Además, que del examen de la resolución apelada (**f. 337 a 340 del expediente principal**), se advierte que el juzgador de origen, apoyó su decisión de fijar una pensión alimenticia provisional, en favor de la menor, de iniciales **** y a cargo de *****, en las siguientes razones y fundamentos:

1. De acuerdo con la tesis I.5o.C. J/14 del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 162563 y rubro "*Interés Superior del Menor. Alcances de este Principio.*", se expresa que es preponderante atender el interés superior de la menor involucrada en el presente controvertido, por ser de orden público y de interés social, por lo que las autoridades competentes que conozcan de

asuntos relacionados con menores de edad, se encuentran obligadas, por disposición expresa de la ley, a dar prioridad al bienestar del menor, incluido en esta obligación el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, de conformidad con los preceptos 1, 4, 5, fracción XXII, 9, 10, 11, 12, 16, 29, 30, 56 y 57 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, así como con los diversos 1, 16 y 18 de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas que son afines a los Tratados y Convenciones Internacionales sobre los Derechos de los Niños, de los que México forma parte;

2. La procedencia de la medida provisional alimenticia exige que se acrediten los siguientes elementos: **I.** El título en cuya virtud se piden los Alimentos; **II.** La urgencia de la medida; y, **III.** La posibilidad de quien deba otorgarlos;

3. El primer elemento se justifica con el acta de nacimiento de la menor, de iniciales ****, a la que se le otorga valor probatorio, de acuerdo con los artículos 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, acreditándose el vínculo filial que une a ***** con su menor descendiente, así como las condiciones de la demandada, como deudora alimentista, y de dicha menor, como acreedora alimentaria;

4. El segundo elemento se tiene por acreditado a partir del estado de vulnerabilidad en que se ubican los menores de edad, como es la hija de los hoy litigantes, en el sector social, toda vez que, por sí mismos, no cuentan con los medios necesarios para allegarse de elementos que permitan garantizar su subsistencia;

5. El tercer elemento se justifica con el informe rendido por el Maestro ***** en su carácter de Administrador Desconcentrado de Recaudación de Tamaulipas "1", en el que se informan los últimos ingresos por la actividad empresarial a cargo de ***** , arrojando un ingreso promedio aproximado de los últimos doce meses informados por la cantidad de \$13,390.00 (trece mil trescientos noventa pesos 00/100 m.n.); se destaca que la posibilidad



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

económica de *****
corresponde a los ingresos promedio reportados por la deudora alimentaria al Servicio de Administración Tributaria (SAT) en los últimos doce meses informados por dicha dependencia; y,

6. La pensión alimenticia se fija con la consideración de que es provisional; que la solicitud de pago de una pensión por la suma mensual de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), no se encuentra justificada dentro de autos y rebasa la capacidad económica acreditada de la deudora alimentista; que la finalidad de la pensión es garantizar las necesidades alimenticias básicas de la menor, de iniciales ****; que la pensión se fija atendiendo las particularidades del caso, como es la existencia de tres acreedores alimentistas y que el monto del que se puede disponer, por concepto de Alimentos, es el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos de la deudora alimentista, el que debe dividirse entre los tres acreedores; que se debe respetar el parámetro de proporcionalidad, establecido en el artículo 288 del Código Civil del Estado; y, que ambos progenitores de la menor están obligados a cumplir con los Alimentos que necesita su hija ****, por lo que el resto de las necesidades económicas de ella puede ser sufragado por su progenitor custodio, hasta en tanto se resuelva, en definitiva, lo que corresponda y se alleguen los medios de prueba que acrediten el monto de las necesidades de la menor y los ingresos de la demandada.

--- En contra de estas razones y fundamentos, el hoy apelante planteó el agravio resumido con antelación. Una vez analizado dicho motivo de disenso se determina que éste resulta **fundado pero inoperante**, toda vez que si bien es cierto que no se contempló el estudio socioeconómico, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), practicado a ***** por

la licenciada ***** , en su calidad de trabajadora social del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado (CECOFAM) y anexos (**f. 113 a 174 del expediente principal**), respecto de la capacidad económica de la deudora alimentista; también es verdad que la información reportada en dicho estudio sobre la posibilidad de dar Alimentos de ***** no es de mayor aporte a la considerada por el juzgador de primer grado, ya que del análisis de dicho estudio socioeconómico y sus anexos, en especial del rubro de ingresos de la examinada, se percibe que ***** tiene un ingreso mensual aproximado por la cantidad de \$39,000.00 (TREINTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), de los cuales debe restarse la suma de \$16,000.00 (DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), correspondiente a las pensiones alimenticias que, por convenio de divorcio, otorga el hoy apelante a sus hijos ***** , ya que esa cantidad tiene un destino establecido, como es la atención de las necesidades de dichos acreedores alimentarios, por lo que el ingreso mensual aproximado que concierne a la deudora alimentista sería de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de ventas y arrendamientos, aunque esta suma no es fiable



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

frente al informe que tomó en cuenta el juzgador de primera instancia, de acuerdo con la regla de que *“la valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser, cuidadosamente, fundada en la sentencia”*, prevista en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que al tratarse del mismo tipo de información, referente a los ingresos, por ventas y arrendamientos, reportados por ***** ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT) durante el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno (2021), debe hacerse la confrontación de ambos medios de prueba, teniendo, por una parte, que la suma de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), proviene del dicho de la entrevistada por la trabajadora social del CECOFAM, el que se pretende justificar con una copia de la declaración anual de impuestos de ***** en el año 2021 ante el SAT, la que aparece ilegible en el testimonio de apelación remitido a este tribunal (**f. 129 a 137 del expediente principal**), mientras que el reporte del Maestro ***** , en su carácter de Administrador Desconcentrado de Recaudación de Tamaulipas “1”, en el que se informan los últimos ingresos por la actividad

empresarial a cargo de ***** , arrojando un ingreso promedio aproximado de los últimos doce meses informados por la cantidad de \$13,390.00 (TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), constituye un informe de autoridad que merece valor probatorio pleno, en cuanto a la información reportada, de conformidad con el precepto 412 del Código Procesal Civil de la Entidad, ya que los informes de las autoridades harán fe cuando se trate de hechos que conozcan por razón de su función, siendo el caso que la copia de la declaración anual de impuestos, anexada al estudio socioeconómico de la deudora alimentista, no tiene mayor credibilidad que lo reportado por la autoridad fiscal, por los motivos señalados, en cuanto a su ilegibilidad y la circunstancia de que es una copia, por lo que debe prevalecer la cantidad de \$13,390.00 (TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), como la posibilidad económica de ***** , la que corresponde a los ingresos promedio reportados por la deudora alimentaria al SAT en un lapso de doce meses.-----

--- Además, que debe considerarse que la obligación alimentaria de la persona deudora debe fijarse con base en su capacidad económica, entendida como todos los recursos a su alcance para satisfacer las necesidades de la



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

persona acreedora, tratándose tanto de conceptos remunerativos como de no remunerativos de libre disponibilidad del sujeto obligado, que comprenden los ingresos obtenidos de rentas de capital y del trabajo, aunque la determinación de la capacidad económica no puede estar basada en la especulación, por lo que, en el caso de ser profesionales independientes, como la deudora alimentista en este asunto, la capacidad económica se refiere al total de los honorarios y otros conceptos que perciban por el ejercicio de su profesión y esta capacidad no se limita, necesariamente, al ingreso reportado o declarado por la persona deudora, sino que debe estar referida tanto a rentas de capital como del trabajo, cubriendo todos los recursos que tiene la persona para satisfacer sus necesidades materiales. Por lo tanto, no es válida la pretensión del ahora recurrente de que se consideren circunstancias que sólo se prestan a la especulación, como es que ***** es profesionista, cuenta con estudios universitarios concluidos, debido a que aun cuando son elementos para considerar que la deudora alimentista tiene más probabilidad de obtener mayores recursos económicos que otros que no tienen su misma preparación académica, sino inferior, esta circunstancia sólo debe tomarse en cuenta

para la fijación de la pensión alimenticia en la medida de que sea útil para generar ingresos económicos, los que, en el caso de ***** , conciernen a la suma promedio aproximada de \$13,390.00 (TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.) en un año, ya que sólo obtiene ingresos por concepto de ventas y arrendamientos.-----

--- Asimismo, que el juez primigenio consideró otras razones para establecer el monto de la pensión alimenticia provisional, como son que la pensión fijada es de carácter provisional, por lo que se establece en atención a los elementos de prueba allegados en el juicio con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva y se justifica por la urgencia que se tiene de percibirlos; que la finalidad de la pensión es garantizar las necesidades alimenticias básicas de la menor, de iniciales ****, por lo que no es para solventar gastos de bienes y servicios superfluos o lujosos; que también existen otros dos acreedores alimentistas, por lo que también deben considerarse para soportar los gastos que tienen en la satisfacción de sus necesidades básicas y, por ello, debe tomarse en cuenta que ***** requieren grandes gastos para atender su necesidad de educación y que esta problemática, evidentemente, merma la



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

capacidad económica de la deudora alimentista, sobre todo, si se considera que las pensiones alimentistas que a dichos acreedores alimentarios otorga el ahora recurrente, de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), a cada uno, podrían ser insuficientes, toda vez que no, necesariamente, en su fijación y seguimiento se ha respetado el principio de proporcionalidad, dispuesto en el precepto 288 del Código Civil de la Entidad, al haberse establecido a partir de un convenio entre los deudores alimentistas desde hace casi diez años, sin que se haya aumentado el monto; que se debe respetar el parámetro de proporcionalidad, establecido en el referido artículo 288; y, que ambos progenitores de la menor están obligados a cumplir con los Alimentos que necesita su hija ****, por lo que el resto de las necesidades económicas de ella puede ser sufragado por su progenitor custodio.-----

--- Así también, que de conformidad con los preceptos 281, 289 y 290 del Código Civil de la Entidad, los padres están obligados a dar Alimentos a sus hijos; si fuesen varios los que deben dar los Alimentos, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus posibilidades económicas; y, si sólo algunos tuviesen posibilidad, entre ellos, se repartirá el importe de los Alimentos, y si uno sólo la tuviera, únicamente, él cumplirá la obligación. Por lo tanto,

es factible que la aportación de los deudores alimentistas, en este asunto, para cubrir las necesidades básicas de la menor, de iniciales ****, sea variable en los porcentajes y montos que se fijen a cada deudor, ya que debe atenderse a las posibilidades económicas de ***** y ***** , siendo que es mayor en el caso del primero, de acuerdo con la comparación de los estudios socioeconómicos allegados al juicio.-----

--- Sirve de apoyo a esta sentencia, en lo conducente, las siguientes tesis:

*Registro digital: 2022087; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Décima Época; Materia: Constitucional; Tesis: 1a./J. 24/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 316; Tipo: Jurisprudencia. **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.** Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se*



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas.”; y,

*Registro digital: 2027000; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Undécima Época; Materia: Civil; Tesis: 1a./J. 97/2023 (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Jurisprudencia. **"ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DEBE FIJARSE CON BASE EN SU CAPACIDAD ECONÓMICA.** Hechos: Los*

*Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron hechos sustancialmente similares en los que un hombre demandó la disminución de la pensión alimenticia fijada previamente a su cargo. En uno de los casos, el demandante había incorporado a su hogar a una de sus hijas, mientras en los otros dos la progenitora había conservado la custodia de sus descendientes. Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios opuestos al analizar la forma en que debía fijarse la obligación del deudor con base en su capacidad económica. Un Tribunal sostuvo que la capacidad económica, entendida como la capacidad en el sentido amplio del término, es la aptitud, talento o cualidad de que dispone alguien para el buen ejercicio de algo. Asimismo, consideró que aun cuando el deudor no contaba con la posesión de un inmueble del que era copropietario, el derecho de copropiedad revela la capacidad de dar alimentos en términos amplios, por lo que resulta intrascendente si el inmueble le genera o reporta un ingreso. Por su parte, otro Tribunal consideró la capacidad del deudor con base en su posibilidad de generar riqueza de acuerdo con su experiencia laboral previa y el grado de escolaridad, así como el ingreso derivado del arrendamiento de un predio que donó a su padre. Por último, el otro Tribunal tomó en cuenta la capacidad económica del deudor únicamente con base en los ingresos obtenidos de su empleo. **Criterio jurídico:** La obligación alimentaria de la persona deudora debe fijarse con base en su capacidad económica, entendida como todos los recursos a su alcance para satisfacer las necesidades de la persona acreedora. Se trata de conceptos remunerativos y no remunerativos de libre disponibilidad del sujeto obligado, que comprenden los ingresos obtenidos de rentas de capital y del trabajo. Aunque la determinación de la capacidad económica no puede estar basada en la especulación, la interpretación debe ser extensiva para cumplir su finalidad de protección alimentaria, por lo que debe evitarse cualquier punto de vista restrictivo o limitativo que atente contra el interés superior de la infancia. **Justificación:** El principio de proporcionalidad*



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

responde al interés público y social que persigue el derecho de alimentos, pues busca evitar la fijación de un monto imposible de cumplir o que atente contra la subsistencia de la persona deudora alimentaria. Por ello, no es posible imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar el monto de la pensión alimenticia, pues una regla general de este estilo podría generar resultados inequitativos y desproporcionados que atenten contra el interés público que persigue el derecho de alimentos. En este sentido, la capacidad está referida tanto a los conceptos remunerativos como a los no remunerativos de libre disponibilidad del sujeto obligado, tratándose de trabajadores dependientes, y en caso de ser profesionales independientes, al total de los honorarios y otros conceptos que perciban por el ejercicio de su profesión. Esta capacidad no se limita necesariamente al ingreso reportado o declarado por la persona deudora, sino que debe estar referida tanto a rentas de capital como del trabajo, cubriendo todos los recursos que tiene la persona para satisfacer sus necesidades materiales. Atendiendo a estas particularidades, en caso de controversia sobre la capacidad económica del deudor, la autoridad jurisdiccional está obligada a recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad y fijar el monto correspondiente. Con este propósito, podrá allegarse de elementos adicionales como los estados de cuenta bancarios, las declaraciones de impuestos ante el fisco, los informes del Registro Público de la Propiedad y todos aquellos que permitan referir su flujo de riqueza y nivel de vida."

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **confirma** la resolución apelada.-----

--- Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son fundados pero inoperantes los conceptos de agravio expresados por la parte actora, a través de su autorizado, licenciado ***** , en contra de la resolución sobre Medida Cautelar de Alimentos Fijada en Salarios Mínimos, de cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** , en representación de su menor hija, de iniciales ****, en contra de ***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad.-----

--- **SEGUNDO.-** Se **confirma** la resolución a que se hace mérito en el resolutivo que antecede.-----

--- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.-----
L'OLR/L'BAQL/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número ciento once (111), dictada el martes, 28 de noviembre de 2023, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de veinticinco (25) páginas, trece (13) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la

elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.